



Proceso N°. 500013153001 2022 195 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACION**, interpuesto por la parte demandante contra la providencia del **9 de septiembre de 2022** por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

En decisión del **9 de septiembre de 2022**, este operador judicial rechazó la demanda en razón que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, sin embargo, aduce que ese escrito fue presentado el **4 de septiembre de los corrientes**, [día domingo] a través del correo electrónico institucional.

Ahora, del informe rendido por la secretaría del Juzgado, [pdf006] se observa que efectivamente dicho escrito fue presentado dentro del término para subsanar la demandada, por lo tanto, se deberá revocar el auto de fecha 9 de septiembre de la anualidad, para entrar a examinar si realmente se subsanaron los yerros anotados en el auto de fecha 26 de agosto de 2022.

De las causales de inadmisión, se advirtió que debería adecuar las pretensiones [divisorio/ejecución] de la demanda, en razón que no cumple con las exigencias del artículo 88 del C.G.P., tenía que aportarse el certificado catastral del bien objeto de la *litis*, expedido por la autoridad competente, para los efectos del numeral 4 del artículo 26 del Estatuto General del Proceso, lo anterior para determinar competencia, igualmente el dictamen pericial, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 406 del C.G.P., cumplir con el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre la primera causal de inadmisión, la apoderada de la parte activa, insiste en acumular dos pretensiones que son evidentemente excluyentes entre sí, pues el proceso declarativo se rige por las normas especiales previstas en el artículo 406 al



Proceso N°. 500013153001 2022 195 00

417 del C.G.P., en tanto, el ejecutivo se ciñe por las reglas previstas en el artículo 422 ss. del ibidem.

Es más, con el escrito de subsanación, adiciona una pretensión, que no se compadece con esta clase de proceso, y es, en el siguiente sentido *“que se ratifique que el señor Oscar Rodriguez Alfonso, es dueño del cuarenta (40%) por ciento del bien inmueble, tal cual, lo establece la escritura de sucesión 3886 de 2020”*.

Con relación al dictamen pericial, es preciso señalar que el inciso 2 del artículo 406 del C.G.P. señala: *“En todo caso el demandante **deberá** acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien...”*

Esta carga probatoria, no está en cabeza del operador judicial, pues fue el legislador quien precisó las reglas por las cuales se deberá encauzar este tipo de acciones, y el dictamen pericial, para determinar el avalúo comercial, es una prueba que se debe aportar con la presentación de la demanda y no a través de prueba decretada.

Con relación a la omisión de la remisión de la demanda a la contraparte, bajo la premisa que presentó escrito de medidas cautelares; sobre este tópico, se debe advertir, que la inscripción de la demanda en esta clase de proceso opera oficiosamente, tal como lo prevé el artículo 592 del C.G.P.; ahora bien, el escrito de medidas cautelares, respecto de bienes y de embargos de dineros en cuentas bancarias, no es aplicable para este asunto, como se ha advertido, es más, son improcedentes, y por lo tanto, como la figura de inscripción de la demanda, es diferente de las medidas cautelares deprecadas, es deber, pero sobre todo por lealtad procesal, remitir la demanda junto con los anexos a la contraparte.

Así las cosas, se observa que, del escrito de subsanación presentado, la apoderada se rehusó en cumplir con plurales ítems.

En conclusión, en mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,
RESUELVE:



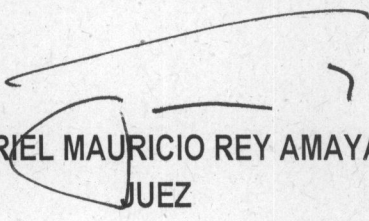
Proceso N°. 500013153001 2022 195 00

PRIMERO: Revocar el auto de fecha **9 de septiembre de 2022**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: En atención que la parte demandada no subsano los defectos de la demanda en los términos del auto de fecha **26 de agosto de 2022**, por lo establecido anteriormente, se procede a su rechazo.

TERCERO: Esta decisión es susceptible de los recursos de ley.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy **26 de septiembre de 2022**, se notifica a las
partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA